

DERECHO PENAL

SOBRE LA LEY DE AMNISTÍA

Fue promulgada el día 18 de mayo de 1976 y ese mismo día entró en vigor, según lo dispone su único artículo transitorio. Consta de dos artículos, además del transitorio, breves, lacónicos:

Art. 1. Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.

Art. 2. El procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitará de oficio la aplicación de los beneficios que otorga la presente ley.

Con todo, pese a la brevedad y laconismo, la ley entraña una indiscutible importancia no sólo porque en realidad toda ley de indulto o amnistía es de por sí trascendente, sino porque esta ley se refiere a los acontecimientos, ya célebres de 1968. Puede afirmarse que las amnistías tienen lugar sólo cuando la justicia legal o el derecho legislado no ha alcanzado a satisfacer el desideratum de la justicia misma, ya que representan una verdadera rectificación del orden legal vigente en un determinado momento, en virtud de motivos de índole diversa, pero siempre bastantes y poderosos, al menos en teoría. Claro, rectificación no significa violación de dicho orden, sino mejor todavía significa su reafirmación toda vez que debe presumirse siempre que quien lo ha establecido, lo mantiene y lo aplica, ni está autorizado racional y jurídicamente a cometer injusticias guareciéndose en él, ni tampoco tiene voluntad para cometerlas. Sin embargo, llevados por un ideal más purista y debido a esa cierta y real contraposición, algunos tratadistas han impugnado estas figuras del indulto y la amnistía, entre los que cabe mencionar a Bentham, Beccaria, Kant, Filangieri y a la misma Asamblea francesa de 1791, cuando prohibió "el uso de decretos de gracia, de remisión, de abolición, de perdón y de conmutación de penas, en su afán, muy noble en su intención, de combatir la arbitrariedad en la administración de justicia.

Pero no sólo los epígonos del siglo de las luces combatieron el indulto y la amnistía, sino también la escuela positivista o antropológica italiana con Ferri, Gerófaló y Lombroso, por estimar que eran contrarias al principio

de igualdad y por favorecer las propensiones criminales de los indultados. Garófalo afirmaba nada menos que "en buenos principios de justicia, el gobierno debería ser responsable de los nuevos delitos cometidos por los malhechores indultados, o que, por lo menos, debería reparar el daño que, sin este acto extemporáneo de clemencia, se habría evitado sin duda alguna".

No obstante los impugnadores, siempre ha prevalecido la opinión favorable al indulto y a la amnistía. Entre sus defensores se menciona a Montesquieu, Cremani y Carmignani, quienes justifican estas medidas de gracia en principios de prudencia política; Lueder, Story, en cambio, las fundamentan en la soberanía misma, implícito en el poder de castigar: lo mismo que Manzini, ya que "la potestad de clemencia, cualquiera que sea la forma en que se manifieste es un atributo de la soberanía, y en el ámbito de la justicia penal funciona como moderadora suprema de las fuerzas de la ley y de la sentencia judicial. La oportunidad política y la equidad son los motivos, no sometidos a valoración ni fiscalización judicial, lo que provoca el ejercicio de aquel poder". Mientras que Rosshirt y Stanhl hablan de la necesidad de mantener vivo en las muchedumbres el sentimiento de la benignidad. Y Ihering llamaba a estas medidas de gracia la válvula de seguridad del derecho, corrección de la generalidad del "ius strictum", frente a las exigencias de la equidad, pues a veces se presentan ciertas circunstancias, bien de orden personal, bien de índice general, en las cuales es más útil perdonar que castigar, más acertado olvidar que perseguir, además, de que a veces el derecho de gracia puede revestir una obligación, como cuando se trata de enmendar un error judicial.

En el fondo, se justifica la amnistía en atención a las exigencias de la equidad en combinación con las necesidades de oportunidad política, que son las determinantes de lo que más conviene no sólo a la comunidad entera, sino a los mismos particulares. Y aunque con frecuencia se escojan días y fechas singularmente señaladas para otorgar estas gracias, no son estas festividades o solemnidades la explicación jurídica de la medida, sino que detrás de cada indulto y de cada amnistía se encuentran los verdaderos motivos, antes señalados y requeridos por la equidad y la justicia.

El término de amnistía significa olvido, o como decía Haus "es un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo bien los procesos comenzados, bien las condenas pronunciadas para tales delitos". Puede abarcar, por tanto, toda clase de delitos y de penas, aunque con más frecuencia se acostumbre a aplicarla a los delitos llamados políticos, o a aquellos conexos con dicha actividad. Produce, desde luego, verdaderos efectos legales, derogando algunas normas en vigor, haciendo inútiles ciertas condenas ya impuestas, y aún bo-

rando el carácter criminoso de ciertos hechos que figuran como delitos en dichas normas. Y por esta razón, tampoco está subordinada a condiciones de carácter subjetivo, como ocurre con el indulto, que es individualizado.

En nuestro caso concreto, la amnistía se ciñe a los principios antes mencionados, los cuales por cierto no se encuentran especificados en ninguna ley, ya que de conformidad con la naturaleza del acto se deja a la discrecionalidad del Congreso, según nuestra Constitución, o del gobierno según otros ordenamientos. Nuestro Código Penal sólo se ocupa de la Amnistía como una causal de la extinción de la responsabilidad penal. Por tanto produce efectos de extinción "ipso iure" no solo de la pena decretada, sino también de la acción misma y hasta de la obligación de reparar los daños causados, a menos que la ley en cuestión determine otra cosa.

Con esta ley, promulgada el día 18 de mayo de 1976 se pretende por tanto echar en olvido la responsabilidad penal que pudiera haber recaído sobre las conductas que hayan realizado actos delictivos "durante el conflicto estudiantil de 1968". Y si bien siempre es digna del mayor respeto y consideración una ley de amnistía, la presente Ley que comentamos no estará reñida con el empeño de tratar de esclarecer aquellas trágicas jornadas, tarea que ahora se encomienda a la historia.

Dr. JOSÉ BARRAGÁN